



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/132/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/001/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/132/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria de fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de enero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. [REDACTED]**, a demandar de las autoridades Presidenta Municipal y Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*"a) La baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO, emitida el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la **C. PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSE JOAQUIN DE HERRERA, GUERRERO**, sin fundamento ni motivación legal y por consecuencia.*

b) La falta de pago por concepto de liquidación e indemnización que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui

objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del nueve diciembre de dos mil diecinueve y los subsecuentes que se acumulen hasta la fecha que concluya el presente juicio de nulidad y que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, tal y como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por las autoridades demandadas con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvío del poder, arbitrariedad, desigualdad, injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 138 del Código de la Materia.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **dieciséis de enero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente en el libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRTC/001/2020**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por acuerdo de **tres de marzo del mismo año**, se les tuvo por contestando en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de su contestación y en cuanto a la testimonial que ofrece con fundamento en el artículo 103 del Código de la materia, en virtud de que manifestó bajo protesta de decir verdad que no tiene potestad sobre los testigos que ofrecen para efecto de poder presentarlos ante la Sala Regional, ordenó el A quo citar a los CC. [REDACTED], en el domicilio señalado por las autoridades, por conducto del Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional, para que comparecieran a declarar en la audiencia de ley.

4.- A través del escrito presentado el **tres de junio de dos mil veintiuno**, el actor amplió su demanda, en la que señaló como nuevos actos impugnados los siguientes:

“a) Lo constituye el escrito de renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve presuntamente emitido por el suscrito, y dirigido al C. Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

b) Lo constituye el recibo de nómina en copia certificada por concepto de gratificación de fin de año aguinaldo y prima de vacaciones con número de folio 4944 de fecha inicial de pago 2019-12-13 y con fecha final de pago 2019-12-13 y que presuntamente fue recibido por el suscrito.”

5.- Por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en forma extemporánea y por precluído el derecho que dejaron de hacer valer, lo que fue acordado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

6.- Con fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, la Sala Regional acordó que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha seis de julio del mismo año, levantada por el Secretario Actuario de la Sala Regional en la que hizo constar la imposibilidad que tuvo para entregar los citatorios a los CC. [REDACTED] testigos propuestos por las autoridades, a fin de que comparecieran a la audiencia de ley, en virtud de que personas que estaban bloqueando la carretera y quienes dijeron pertenecer a la Policía comunitaria de ese Municipio, le impidieron pasar la localidad de Ixtláhuac, Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

7.- En la misma fecha la Sala Regional dio vista a las demandadas para el efecto de que proporcionaran las facilidades al Secretario Actuario y éste pudiera citar a los testigos o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes en la audiencia de ley, apercibidas que de no hacerlo, **sería declarada desierta dicha prueba en su perjuicio, fijándose al efecto las diez horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo la audiencia en el juicio de nulidad.**

8.- Mediante escrito presentado ante la Sala instructora el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el autorizado de las demandadas desahogó la vista que les fue otorgada, y al respecto manifestó que durante los meses de junio y julio la carretera Chilapa-Hueycantenango, ha estado libre el

acceso para transitar, sin precisar si de ese mismo año, o a que año se refiere, y respecto a proporcionar las facilidades para que el Secretario Actuario pudiera citar a los testigos, se encontraba fuera de su alcance, toda vez que los testigos de referencia no laboran para la persona moral que representa, así también, señaló que en la fecha en que ofrecieron la prueba expresaron que no tenían la potestad para presentarlos y solicitaron se instruyera al Actuario adscrito para que notificara a los testigos.

9.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado instructor tuvo al autorizado de las demandadas por desahogando en tiempo y forma la vista concedida a sus representadas por acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés, así también, por hechas sus manifestaciones, y ordenó citar nuevamente a los testigos en el domicilio señalado por las demandadas.

10.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala Regional acordó que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, levantada por el Secretario Actuario de la Sala Regional en la que hizo constar la imposibilidad que tuvo para notificar a los testigos propuestos por las autoridades, los oficios mediante los cuales se les cita a fin de que comparecieran a la audiencia de ley de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, en virtud de que personas que estaban bloqueando la carretera y quienes dijeron pertenecer a la Policía comunitaria de ese Municipio, le impidieron pasar a la localidad de Ixtláhuac, Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por lo que ordenó citar de nueva cuenta a los testigos ofrecidos por la parte demandada, ante la imposibilidad asentada por el Secretario Actuario y en consecuencia, se difirió la audiencia de ley.

11.- Con fecha **once de septiembre dos mil veintitrés**, la parte actora interpuso el recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, en el cual se ordenó de nueva cuenta citar a los testigos propuestos por las autoridades demandadas a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley; por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que considerara pertinente, y una vez transcurrido el término legal que les fue concedido, por auto del dos de octubre de dos mil veintitrés, se les tuvo por no contestando los agravios y por precluido su derecho para contestar los

agravios del citado recurso de reclamación.

12- A través del escrito presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte actora interpuso el recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en el cual se tuvo al autorizado de las demandadas por desahogando en tiempo y forma la vista concedida a sus representadas por acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés.

13.- Con fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional resolvió los recursos de reclamación de manera simultánea, en atención a que fueron interpuestos por el mismo recurrente contra proveídos del mismo expediente y se encuentran vinculados entre sí para su solución, y determinó lo siguiente:

- **Fundado** el agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en el cual se tuvo al autorizado de las demandadas por desahogando en tiempo y forma la vista concedida a sus representadas por acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés, en consecuencia, revocó el acuerdo recurrido, para el siguiente efecto:

“(...) en su lugar deberá emitirse otro, en el que previa certificación secretarial, se tenga en consideración que el escrito de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, signado por el autorizado legal de las autoridades demandadas, se encuentra presentado de forma extemporánea, por tanto, se tengan por formuladas sus manifestaciones de manera extemporánea.”

- **Inoperantes** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, que ordenó citar de nueva cuenta a los testigos propuestos por las autoridades demandadas, al considerar que el recurrente parte de una premisa inexacta, es decir, que se basa en suposición que no es verdadera, por lo que, en la misma sentencia interlocutoria de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, **confirmó el acuerdo recurrido**.

14.- Inconforme la parte actora con la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha

veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que confirma dicho acuerdo, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

15.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/132/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **quince de enero dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Tlapa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada al actor el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del siete al trece de febrero del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso

de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El actor ahora recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO AGRAVIO.- Causa agravio la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Resulta incorrecta la resolución recurrida, toda vez que el magistrado instructor, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por justificada la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, bajo el argumento de que el secretario actuario justificó la imposibilidad de notificar a los testigos para la audiencia de Ley, sin embargo, el apercibimiento no fue para el actuario, si no para las demandadas de proporcionarle las facilidades a dicho funcionario para citar a los testigos [REDACTED]

[REDACTED] o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes, apercibidos que de no hacerlo así, será declarada desierta dicha prueba en su perjuicio, pues de autos no se aprecia que las demandadas hayan proporcionado las facilidades al actuario para citar a los testigos, por lo que tenían la obligación de presentarlos a la audiencia correspondiente, y al no hacer una ni otra, debió de haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de julio de dos mil veintitrés, máxime que el acuerdo de la última fecha mencionada fue recurrida por tanto consentida por las demandas.

En ese sentido, resulta incongruente la determinación del instructor al declarar inoperantes los agravios, bajo el argumento de que el recurrente parte de una premisa inexacta basada en suposiciones que no son verdaderas, lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado en vía recursiva de reclamación, si se ordenó citar a los testigos ofertados por las demandadas, y en auto de once de julio de dos mil veintitrés, si se impuso la obligación las autoridades demandas, 1) para que proporcionaran las facilidades para que el Secretario Actuario pueda citar a los testigos, 2) o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes apercibidos que de no hacerlo así, será declarada desierta dicha prueba en su perjuicio, lo que no cumplió ni con el primero ni con el segundo, de ahí que en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la sala regional debió de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado, es decir, declarada desierta la prueba testimonial en perjuicio de las demandas, máxime, que la vista dada a las demandadas la desahogaron de manera extemporánea.

Sin que pase desapercibido para esta sala revisora, que, la vista dada a las demandadas, se les tuvo por desahogada de manera extemporánea, como se desprende de la sentencia de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, lo que evidencia más aun, que dichas demandadas no cumplieron con las dos obligaciones que se les impuso, de ahí que la sala regional, debió de declarar desierta la prueba testimonial ofrecidas por la Presidenta Municipal y Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, en audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Como se adelantó, resulta errónea la determinación del magistrado instructor, en el sentido de confirmar el auto de veintinueve de

agosto del año próximo pasado, al mandar citar de nueva cuenta a los testigos ofertados por las demandadas y no hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha once de julio, puesto que del mismo se desprende que se apercibió a las demandadas, que de no cumplir con las dos obligaciones, esto es; brindar las facilidades al actuario para citar a los testigos, o en su defecto sean presentados por estas, se les declararía desierta dicha probanza.

Veamos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó citar de nueva cuenta a los testigos ofertados por la parte demandada, para efecto de que comparezcan a la audiencia de ley, señalándose las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, no obstante que las demandadas no acreditaron haberle proporcionado las facilidades al secretario actuario para citar a los testigos ofertados por estas, por lo que debieron presentarlos a la audiencia de ley, por tanto, al no hacerlo, el tribunal debió haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de julio de dos mil veintitrés, máxime que fue consentido por las demandas al no recurrirlo.

Luego entonces al no hacer efectivo el apercibimiento por parte del magistrado instructor y ordenar citar de nueva cuenta, está modificando de su propia determinación dictada en acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, determinación que contraviene lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 mismo que establece que el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones, como aconteció en el acuerdo impugnado de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Su inferior, resuelve confirmar el auto impugnado, bajo el argumento de que el reclamante parte de una premisa inexacta, basada en suposición que no es verdadera, sin embargo, resulta errónea dicha apreciación, ya que los argumentos vertidos en el recurso de reclamación van encaminados a establecer que la sala regional estuvo en lo incorrecto, al ordenar citar de nueva cuenta a los testigos de mérito, y no hacer efectivo el apercibimiento a las demandadas ante el incumplimiento de proporcionar las facilidades para que el Secretario Actuario pueda citar a los testigos, o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes, apercibidos que de no hacerlo así, será declarada desierta dicha prueba en su perjuicio, provocando con ello la revocación de su propia actuación, lo que no le es permitido por la ley, no obstante que en la propia audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se le solicitó al tribunal hiciera efectivo el apercibimiento a las demandas.

Bajo esa tesitura, causa agravio la resolución que se recurre, dado que el magistrado natural, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, tubo por justificada la imposibilidad del secretario actuario para notificar a los testigos, pasando por alto que el apercibimiento no fue para el secretario actuario, si no para las autoridades demandadas de proporcionarle todas las facilidades a dicho funcionario o en su defecto fueran presentados por estas, lo que no aconteció con ni una, ni otra, de ahí que instructor natural debió declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por las demandadas, y no por tener por justificada la imposibilidad de llevarse a cabo la audiencia, ordenando citar de nueva cuenta a los testigos ofertados

por las demandadas.

Por otra parte, si bien es cierto que, las demandadas al momento de ofrecer la prueba testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] s. manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían la potestad para presentar a declarar a dichos testigos, cierto es también, que el tribunal instructor mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, apercibió a las demandadas de que proporcionaran las facilidades al secretario actuario para citar a los testigos mencionados con antelación, o en su defecto fueran presentados por las oferentes el día de la audiencia de ley, por lo que si el acuerdo (sic) el que se decretó el apercibimiento no fue impugnado (sic) las demandadas, es evidente que fue consentido causando firmeza, luego entonces debió haberse hecho efectivo el apercibimiento y no ordenar la citación los testigos de nueva cuenta, puesto que ya no se podía modificar el acuerdo respectivo.

Bajo el contexto anterior, es que solicito a esta sala revisora, revoque la resolución impugnada, ordenando a la sala regional emita un nuevo acuerdo en el que tenga por desierta la prueba testimonial ofertada por las demandadas dada las circunstancias anotadas con antelación."

IV.- Los aspectos torales del agravio único hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, substancialmente son los siguientes:

- Argumenta que es incorrecta la resolución recurrida porque el Magistrado instructor en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por justificada la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de ley, bajo el argumento de que el Secretario Actuario justificó la imposibilidad de notificar a los testigos para la audiencia de ley, sin embargo, el apercibimiento fue para las demandadas de que proporcionaran las facilidades a dicho funcionario para citar a los testigos o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes, apercibidos que de no hacerlo así sería declarada desierta dicha probanza en su perjuicio.
- Agrega que la vista dada a las demandadas, se les tuvo por desahogada de manera extemporánea, como se desprende de la sentencia de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, lo que evidencia más aun, que dichas demandadas no cumplieron con las dos obligaciones que se les impuso, de ahí que en la audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional debió declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por las demandadas.
- Expone que resulta equivocada la determinación del Magistrado instructor, en el sentido de confirmar el auto de veintinueve de agosto del

año próximo pasado, al mandar citar de nueva cuenta a los testigos ofertados por las demandadas y no hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha once de julio, puesto que del mismo se desprende que se apercibió a las demandadas, esto es, brindar las facilidades al actuario para citar a los testigos, o en su defecto sean presentados por estas, se les declararía desierta dicha probanza.

- Por último, solicita a esta Plenaria revoque la resolución impugnada ordenando a la Sala Regional emita un nuevo acuerdo en el que tenga por desierta la prueba testimonial ofrecida por las demandadas.

Esta Plenaria considera que son **fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria recurrida de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro**, los argumentos del recurrente expresados en su único agravio en el toca **TJA/SS/REV/132/2024**, consistentes en que en la sentencia interlocutoria recurrida de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, se desprende que la vista otorgada a las demandadas se les tuvo por desahogada de manera extemporánea, de ahí que en la audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional **debió declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por las demandadas**, por lo que, resulta equivocada la determinación del Magistrado instructor, en el sentido de confirmar el auto de veintinueve de agosto del año próximo pasado, en el que se ordenó citar de nueva cuenta a los testigos ofertados por las demandadas y no hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha once de julio.

Una vez analizadas las constancias procesales del expediente principal se desprende que la parte actora con fecha **once de septiembre dos mil veintitrés**, interpuso el recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, en el cual se ordenó de nueva cuenta citar a los testigos propuestos por las autoridades demandadas a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

Con fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional emitió resolución interlocutoria en la que determinó **inoperantes** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, que ordenó citar de nueva cuenta a los testigos propuestos por las autoridades

demandadas, al considerar que el recurrente parte de una premisa inexacta, es decir, que se basa en una suposición que no es verdadera, porque en el acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés, no se impuso la obligación a las demandadas de presentar a los testigos con el apercibimiento que de no hacerlo sería declarada desierta dicha probanza en su perjuicio, lo que si advierte señaló el Magistrado instructor que ese Órgano jurisdiccional determinó dar vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles a la notificación de dicho acuerdo proporcionaran al Actuario las facilidades para que pudiera citar a los testigos, o en su defecto fuesen presentados por las autoridades pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sería declarada desierta dicha prueba en su perjuicio, por lo que **confirmó el acuerdo recurrido de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, que ordenó citar de nueva cuenta a los testigos propuestos por las autoridades demandadas.

Al respecto esta Sala revisora no comparte el criterio del Magistrado Instructor al confirmar el acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, en razón de que si como lo argumentó en la sentencia interlocutoria recurrida, que **en el acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés, dictado por esa Sala Regional** no se ordenó citar a los testigos propuestos por las demandadas, sino que **se dio vista a las demandadas para que en el término de tres días hábiles a la notificación de dicho acuerdo manifestaran lo que a su intereses conviniera respecto a proporcionar al Actuario las facilidades para que pudiera citar a los testigos, o en su defecto fuesen presentados por las autoridades pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sería declarada desierta dicha prueba en su perjuicio**, para mayor entendimiento se transcribe la parte que interesa del acuerdo del **once de julio de dos mil veintitrés**:

(...) visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se observa que a fojas doscientos sesenta y cuatro del presente expediente obra el acta circunstanciada levantada por el Licenciado DELFINO VÉLEZ MOTRALES(SIC), Secretario Actuario de esta Sala regional, en la que hizo constar que el día seis de julio del presente año al dirigirse a la localidad de Ixtláhuac municipio de José Joaquín de Herrera, con la finalidad de entregar los citatorios a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] testigos ofrecidos por la parte demandada, a fin de que comparezcan a la presente diligencia, se le impidió pasar por parte de la policía comunitaria de ese municipio, ya que se encontraba

bloqueada dicha carretera por lo que se vio imposibilitado para entregar los citatorios mencionados, al respecto esta Sala ACUERDA: Atendiendo a lo antes señalado con fundamento en los artículos 103 y 115 del Código de la materia, dese vista a la parte demandada PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL, ABOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO, para que en el término de tres días hábiles a la siguiente notificación del presente acuerdo, toda vez que fueron quienes ofrecieron como prueba testimonial a las personas mencionadas cuyo domicilio se encuentra en la localidad de Ixtláhuac en el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, para efecto de que al tratarse de la autoridad de ese Ayuntamiento proporcione las facilidades para que el Secretario Actuario pueda citar a los testigos, o en su defecto sean presentados por dichas autoridades oferentes, apercibidos que de no hacerlo así, será declarada desierta dicha prueba en su perjuicio; en consecuencia, con fundamento en el artículo 17 del Código de la materia, al existir causa justificada por la cual no puede realizarse la presente audiencia de Ley señalada para esta fecha, se difiere la misma y para su realización se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, (...)

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que el autorizado de las demandadas al desahogar la vista otorgada a sus representadas mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que durante los meses de junio y julio la carretera Chilapa-Hueycantenango, ha estado libre el acceso para transitar, sin precisar si de ese mismo año, o a que año se refiere, y respecto a proporcionar las facilidades para que el Secretario Actuario pudiera citar a los testigos, se encontraba fuera de su alcance, toda vez que los testigos de referencia no laboran para la persona moral que representa, así también, señaló que en la fecha en que ofrecieron la prueba expresaron que no tenían la potestad para presentarlos y solicitaron se instruyera al Actuario adscrito para que notificara a los testigos.

Así también, que la Sala Regional con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, tuvo al autorizado de las demandadas por desahogada en tiempo y forma la vista que les había concedido por acuerdo del once de julio de dos mil veintitrés.

Sin embargo, debió tomar en consideración el Magistrado resolutor, que en la misma resolución interlocutoria ahora recurrida, también resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en el que la

Sala Regional tuvo al autorizado de las demandadas por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a sus representadas y en la que concluyó que **es fundado el agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto** y en consecuencia **revocó el acuerdo recurrido**, para el efecto que la Sala Regional emita otro en el que previa certificación tenga en consideración que el escrito de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, signado por el autorizado de las autoridades demandadas se encuentra presentado de forma extemporánea, por lo que, se tengan por formuladas sus manifestaciones de manera extemporánea, tal y como se observa a continuación:

*“(...) en su lugar **deberá emitirse otro**, en el que previa certificación secretarial, se tenga en consideración que el escrito de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, signado por el autorizado legal de las autoridades demandadas, se encuentra presentado de forma extemporánea, por tanto, se tengan por formuladas sus manifestaciones de manera extemporánea.”*

En esa tesitura, si las autoridades demandadas desahogaron la vista que les fue concedida a través del acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, en forma extemporánea, entonces, el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, día en que tendría verificativo la audiencia de ley en el juicio de nulidad de origen, la Sala Regional **debió hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por las demandadas**, y no ordenar citar de nueva cuenta a sus testigos, por lo que, el Magistrado instructor, no resolvió conforme a derecho al confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, que ordenó citar de nueva cuenta a los testigos propuestos por las autoridades demandadas, inobservando los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en perjuicio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, al advertir con claridad que los argumentos analizados **son fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria controvertida**, este Pleno determina que se debe revocar el acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente principal.

En las narradas consideraciones al resultar los agravios invocados por la parte actora en el tocas número **TJA/SS/REV/132/2024 fundados y suficientes** para **MODIFICAR la sentencia interlocutoria de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada **deja intocada** la declaratoria que considera fundados los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciocho de agosto de mil veintitrés, por no ser motivo de agravio, por otra parte, **se REVOCA el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/001/2020, para el siguiente EFECTO:**

Atendiendo a la formalidad del procedimiento del juicio de nulidad que se establece en el artículo 93 del Código de la materia¹, en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia de ley que al efecto se lleve a cabo en el expediente número TJA/SRTC/001/2020, la Sala Regional Tlapa deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se haga efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, y declare desierta en perjuicio de las autoridades demandadas la prueba testimonial ofrecida en su contestación de demanda, lo anterior, tomando en cuenta que desahogaron en forma extemporánea la vista que les fue concedida.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 93. Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

parte actora en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/132/2024**, para **MODIFICAR** la sentencia interlocutoria de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **deja intocada** la declaratoria que considera fundados los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciocho de agosto de mil veintitrés,

TERCERO.- Se **REVOCA** el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/001/2020**, para el efecto precisado por esta Sala Superior en la **último considerando de la presente resolución.**

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

